



**Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 2**

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tlfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: Sec.Cont-Admvo.PlazaN2.TI.malaga.JUS@juntadeandalucia.es

**N.I.G.:** 2906745320250002547.

**Procedimiento:** Procedimiento Abreviado 329/2025. **Negociado:** 2

**Actuación recurrida:** RECLAMACION RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

**De:** [REDACTED]

**Procurador/a:** MARIA ENCARNACION TINOCO GARCIA

**Letrado/a:** DAVID CANSINO SANCHEZ

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MALAGA

**Letrado/a:** S. J. AYUNT. MALAGA

**SENTENCIA N.º 140/2026**

*EN NOMBRE DE S.M. EL REY*

En la ciudad de Málaga a 22 de mayo de 2.026.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA de la Plaza Judicial nº 2 de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 329/25 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por Dña. MARIA TINOCO GARCIA, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Sra. Letrada de sus Servicios Jurídicos.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.**- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada con fecha 7 de Enero de 2.026 en la que se acordó desestimar la reclamación patrimonial formulada por ésta , formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

**SEGUNDO** .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

**TERCERO.**- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

**CUARTO.**- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando la demandada y las codemandadas las alegaciones que estimaron convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

**QUINTO.**- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- La parte recurrente basa su demanda esencialmente en que el día 16 de diciembre de 2023, por la mañana, se encontraba circulando en bicicleta de carretera por la Avenida Juan Sebastián Elcano acompañado de un grupo de amigos y compañeros ciclistas cuando de pronto, a la altura del número 189 de la Avenida, sintió algo extraño, perdió el control y se precipitó al suelo, al presentar la calzada en ese punto un considerable desnivel y zanja en el firme junto a una tapa de arqueta de saneamiento de agua de la entidad municipal





Emasa, lo que le hizo perder el equilibrio y caer al suelo, golpeándose de manera brusca impactando con la mitad del cuerpo, y le produjo un politraumatismo junto con heridas, edemas y hematomas y dolor múltiple con limitación de movimientos, especialmente en la zona cervical, hombro derecho, columna, cadera, muñeca derecha y ambas piernas; amen de los daños materiales en la bicicleta que la dejaron inservible por todo lo cual solicita una indemnización de 8.094,20 Euros.

**SEGUNDO** .- Por la representación de la Administración demandada se alegó en resumen que no consta acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de un servicio de la Administración ya que el reclamante no presenta elementos probatorios que acrediten suficientemente que los hechos tuvieron lugar de la forma y por la causa que aduce siendo que se trataba de un desperfecto menor y apreciable a simple vista y además que no ha quedado justificada la cuantía reclamada.

**TERCERO**.- Pasando a resolver acerca del fondo del asunto hay que decir que una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y



e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.”

**CUARTO** .- Expuesto lo anterior es preciso destacar que es de evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, y así cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor y ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

**QUINTO**.- Llegados a este punto hemos de examinar la prueba existente en relación al hecho debatido siendo que para acreditar el nexo de causalidad en los presentes autos tan solo existen las Diligencias a Prevención elaboradas por la Policía Local de las cuales resulta que los agentes no presenciaron el mismo sino que se limitaron a constatar la existencia del desperfecto adjuntando las correspondientes fotografías y a recoger las manifestaciones del interesado acerca del modo en el que ocurrieron los hechos, así como distinta documentación médica, el dictamen médico pericial de valoración del daño corporal y factura de reparación de la bicicleta por lo que resulta que hay que concluir diciendo que si bien consta acreditado que el día referido el recurrente efectivamente sufrió una caída en el citado lugar que le ocasionó las lesiones referidas sin embargo no se ha probado que la causa del desgraciado accidente fuera la existencia de dicho desperfecto ni que el mismo constituyera un obstáculo no sorteable a una velocidad adecuada siendo que no ha quedado



corroborada en modo alguno la versión del mismo dado que no podemos olvidar que las pruebas deben ser valoradas con arreglo a las reglas de la sana crítica y en este caso resulta que los testigos, que declararon tan solo en vía administrativa, carecen de la imparcialidad y objetividad que sería deseable dado que eran amigos del recurrente circunstancia que ha de tenerse en cuenta para no basar la decisión del pleito en el resultado de dicha prueba más teniendo en cuenta que llama poderosamente la atención que si los mismos acompañaban al recurrente no se encontraran en el lugar de los hechos auxiliando al mismo cuando acudió la Policía Local que no recogió la presencia de éstos y teniendo en cuenta que tal y como ha indicado reiteradamente el Tribunal Supremo, la prueba de la relación de causalidad, así como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, corresponde al perjudicado, en el caso enjuiciado ha incumplido la recurrente la carga de la prueba que a ella sí le correspondía de acreditar la existencia del nexo causal entre alguna actuación administrativa y la caída como determinante de la responsabilidad, siendo preciso destacar por otra parte que es exigible una mínima diligencia y atención a los ciudadanos en la conducción de vehículos y más en este supuesto ya que se trataba un desperfecto de poca entidad y fácilmente apreciable, tal y como se aprecia en las fotografías y resulta además del informe técnico obrante en el expediente, y que el mismo circulaba en una bicicleta lo que entraña un riesgo añadido todo ello teniendo en cuenta que según la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial las bicicletas son vehículos y como tal deben circular y comportarse, por todo lo cual resulta que procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

**SEXTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer las cotas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLO**





**QUE DESESTIMANDO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. MARIA TINOCO GARCIA, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de [REDACTED] procede declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta resolución no cabe recurso de apelación.

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*

